



# EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

01/22-2021

### Ley que modifica la Ley núm. 42-01, del 8 de marzo de 2001, Ley General de Salud

**Considerando primero:** Que la Ley núm. 42-01, del 8 de marzo de 2001, Ley General de Salud, en la disposición legal que regula todo lo relativo a la administración de los servicios generales de salud y sus infracciones, como bien de importancia social y factor básico para el desarrollo de la persona en todos sus aspectos;

**Considerando segundo:** Que la Ley núm. 42-01 ya mencionada posee un régimen de consecuencias estricto, destinado a garantizar el cumplimiento de la legislación, a evitar las violaciones contrarias a los derechos humanos, el cual, en su aplicación, recae en su totalidad en los tribunales ordinarios de la República;

**Considerando tercero:** Que como forma de garantizar la eficacia y eficiencia de la administración, el ordenamiento jurídico dominicano a tomado el camino constitucional de que los entes y órganos de la administración pública tengan la capacidad y competencia sancionadora, lo que permite un mayor control, celeridad y eficacia de los servicios públicos, en tanto los conflictos surgidos entre éstos y las personas en sus relaciones, puedan ser dirimidos, siempre que los mismos no constituyan apremio corporal, sino multas de naturaleza administrativa;

**Considerando cuarto:** Que la capacidad sancionadora de la Administración Pública ha sido consagrada en la Constitución de República, reservando a la ley tal habilitación, al ordenar en su artículo 40, numeral 17: "En el ejercicio de la potestad sancionadora establecida por las leyes, la Administración Pública no podrá imponer sanciones que de forma directa o subsidiaria impliquen privación de libertad".

**Considerando quinto:** Que la Ley núm. 42-01, ya citada, dispone en su artículo 153, sanciones de naturaleza administrativa, que no incluyen privación de libertad, como sigue: "Art. 153- Se consideran violaciones a la presente ley y serán sancionadas con multas que oscilaran entre uno y diez veces el salario mínimo nacional establecido por la autoridad legalmente competente para ello, o mediante ley especial, los siguientes hechos: 1) Incumplir con las medidas dispuestas por la SESPAS para prevenir y controlar las enfermedades transmisibles, al igual que las prescripciones de carácter sanitario; 2) Incumplir las medidas dispuestas por la autoridad sanitaria para el manejo, destrucción o esterilización de los productos o sustancias, que se consideren peligrosos, por favorecer la propagación de enfermedades y provocar daños a la salud de la población; 3) Permitir que surjan condiciones que favorezcan la reproducción de especies de fauna nocivas para el hombre, en los bienes de su propiedad o bajo su cuidado; 4) No permitir la entrada al domicilio, establecimiento o inmueble de su propiedad, uso o cuidado, de los funcionarios de salud que realicen labores de desinfectación, desinsectación o desinfección; 5) Atribuir indebidamente efectos terapéuticos a cosméticos, productos de belleza o perfumes; 6) No garantizar, o mantener por parte de los propietarios, administradores o encargados de empresas de transporte, de las condiciones de aseo de los vehículos, lugares de estacionamiento, estaciones y terminales bajo su control; 7) Eliminar gases, vapores, humo, polvo o cualquier contaminante producido por actividades domésticas, sin cumplir con las reglamentaciones o medidas técnicas dispuestas por la SESPAS; 8) La negativa de parte de los funcionarios de Salud Pública competentes a suministrar la debida información o instrucción acerca de asuntos prácticos dirigidos a la conservación y recuperación de la salud; 9) La violación a los derechos de la población establecidos en el Artículo 28; 10) Poseer en zonas urbanas o suburbanas animales que constituyan peligro para la salud y seguridad de las personas";

*D.R.C.*



# EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

**Considerando sexto:** Que se hace necesario dotar al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social de la capacidad sancionadora sobre las violaciones dispuestas en el artículo 153 de la Ley núm. 42-01, ya citada, garantizando así la eficacia de las medidas relativas a combatir acciones y actuaciones cuyas sanciones son de naturaleza pecuniaria.

**Vista:** La Constitución de la República;

**Vista:** La Ley núm. 42-01, del 8 de marzo de 2001, Ley General de Salud;

**Vista:** La Ley núm. 22-06, del 15 de febrero de 2006, que modifica los Artículos 155, 156, 167 y 170 de la Ley No. 42-01, Ley General de Salud, de fecha 8 de marzo del 2001.

### HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

**Artículo 1.- Objeto.** Esta ley tiene por objeto modificar la Ley núm. 42-01, del 8 de marzo de 2001, Ley General de Salud, a los fines de dotar al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social de la capacidad sancionadora sobre la violación de la ley que conllevan penas de multas, garantizando así a eficacia en la aplicación de la ley.

**Artículo 2.- ámbito de aplicación.** Esta ley es de aplicación en todo el territorio nacional.

**Artículo 3.- Modificación artículo 162.** Se modifica el artículo 162, de la Ley 42-01, del 8 de marzo de 2001, Ley General de Salud, para que diga:

**Art. 162.-** Las infracciones que se deriven de las violaciones a los artículos 154, 155, 156 y 157 serán de la competencia de los tribunales de primera instancia, siguiendo el procedimiento establecido en el derecho común.

**Artículo 4.- Adición artículo 162.bis.** Se agrega el artículo 162.bis, a la Ley 42-01, del 8 de marzo de 2001, Ley General de Salud, que dirá como sigue:

**Art. 162.bis.-** Las sanciones a las infracciones que se deriven de la violación a lo establecido en el artículo 153 serán de la competencia del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

**Párrafo.** Lo recursos a las sanciones impuesta por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, se harán conforme a lo dispuesto por la Ley núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

**Artículo 5.- Entrada en vigencia.** Esta ley entra en vigencia a partir de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana.

Dada...

Iniciativa presentada por:

  
Virgilio Cedano Cedano  
Senador de la República  
Provincia La Altagracia

